



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 223/00-R

Materia: Amparo Constitucional

Expediente: No. 2000-00752-02-RAC

Distrito: La Paz

Partes: Edwin Saavedra Toledo c/ Rodolfo Gálvez, Presidente del Concejo Municipal de La Paz

Lugar y fecha: Sucre, 15 de marzo de 2000

Magistrado Relator: Hugo de la Rocha Navarro

VISTOS: En revisión la Resolución de fs. 59 y 59 vta. de obrados, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito de Justicia de La Paz, en el recurso interpuesto por Edwin Saavedra Toledo contra Rodolfo Gálvez, Presidente del Concejo Municipal de La Paz, los antecedentes arrimados al expediente; y

CONSIDERANDO: Que, el recurrente en su demanda de fs. 20 a 21 vta. de obrados, expresa que mediante la Ordenanza Municipal Nº 157/99 de 23 de diciembre de 1999, el Concejo Municipal de La Paz instruyó al Ejecutivo Municipal “la inmediata suspensión del movimiento de tierras en el sector ubicado en inmediaciones de la curva de Holguín (Colina Rosasani)”, que corresponden a la construcción de la Urbanización “Colina de Los Leones”, trabajos que viene ejecutando hace varios años con las debidas autorizaciones del Gobierno Municipal, lo que demuestra con documentación adjunta; sostiene que la emisión de la indicada Ordenanza Municipal constituye un acto ilegal porque ha dejado sin efecto varias anteriores resoluciones del mismo Municipio, especialmente la Ordenanza Municipal Nº 168/98 de 10 de diciembre de 1998 y la Resolución Administrativa Nº 004/99 de 11 de enero de 1999, restringiendo y suprimiendo su derecho al trabajo, al comercio, la industria u otra actividad lícita y a la propiedad privada, consagrados en el art. 7 incs. d) e i) de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 105 del Código Civil y la Ley de Inversiones Nº 1182 de 17 de septiembre de 1999.

Continúa diciendo que la Ordenanza Municipal Nº 168/98, fue cumplida a cabalidad por su parte, inclusive se ha corrido con gastos relativos a infraestructura en la zona referida con una inversión de 2.5 millones de dólares como reconoce la precitada Ordenanza y la Resolución Administrativa Nº 004/99, debiendo a futuro realizar otros trabajos referidos a alcantarillado, pavimento, iluminación y ampliación de la Avenida de Los Leones, con la cesión gratuita que hizo la empresa “Publicidad Marco S.R.L.” a favor de la Alcaldía.

Manifiesta, también, que la Alcaldía ha dictado resoluciones aprobando la planimetría final, viabilizando la citada urbanización y que por medio de la Ordenanza impugnada viola sus derechos y garantías constitucionales, ocasionándole graves daños y perjuicios por lo que plantea “recurso de reconsideración” ante el mismo Concejo Municipal el 17 de enero de 2000, sin que hasta la fecha de interposición del presente recurso, haya recibido ninguna respuesta, por lo que plantea el Recurso de Amparo Constitucional, dirigiéndolo contra el Presidente del Concejo Municipal, Rodolfo Gálvez Salazar, pidiendo sea declarado procedente y, consiguientemente se anule y se deje sin efecto la

Ordenanza Municipal Nº 157/99 de 23 de diciembre de 1999, determinando la existencia de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados.

CONSIDERANDO: Que, instalada la Audiencia Pública en fecha 4 de febrero de 2000, cuya acta cursa de fs. 54 a 58 de obrados, los abogados del recurrente ratifican y reiteran íntegramente los términos de la demanda; expresando que el recurso de reconsideración planteado ante el Concejo Municipal no ha sido resuelto aún, por lo que consideran que de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades éste ha sido denegado, ya que no se ha emitido una decisión en el plazo de 10 días, pues dicho artículo debe aplicarse por analogía a la reconsideración, dado que no existe un plazo específico establecido legalmente para dictar la resolución de esta naturaleza.

Por su parte, los representantes de la autoridad recurrida manifestaron que en el trámite efectuado para la iniciación de los trabajos en la Colina de Los Leones, existen muchas irregularidades, que han sido informadas por los Asesores Legales, habiéndose recibido denuncias de los Colegios: de Abogados y de Arquitectos, sobre las diferentes anomalías que se han presentado en esta construcción; aseveraron también que el recurrente, al margen de haber logrado un trámite en breve tiempo, lo que en otros casos lleva meses realizar, en la ejecución de sus obras ha abarcado otros terrenos que son de propiedad de la Alcaldía; finalmente, expresaron que el Amparo Constitucional no es sustitutivo de otros medios o recursos que la ley franquea a los recurrentes, tal como la vía contenciosa administrativa.

Que, concluida la audiencia el Tribunal del Recurso dicta resolución declarando improcedente el mismo, de acuerdo con el dictamen fiscal, cual consta a fs. 59 y 59 vta. de obrados, bajo el fundamento de que el recurso planteado no es sustitutivo de otros medios o recursos que franquea la ley.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los elementos de hecho y de derecho, se establecen los siguientes extremos:

1. Que, mediante escritura pública de 18 de noviembre de 1993, protocolizada ante la Notaria de Fe Pública Norka Valdés, la empresa Publicidad Marco S.R.L., cedió en forma gratuita y a perpetuidad 25.189,00.- m2 a favor de la Honorable Alcaldía de la ciudad de La Paz, bien que se desprendió de un terreno de mayor dimensión, de propiedad de la empresa Publicidad Marco S.R.L., consistente en 51.405,00.- m2; transferencia destinada a los siguientes rubros: Vías 5.170,00.- m2 y área verde y equipamiento 20.019,00.- m2(fs. 15-16); estableciéndose en la cláusula cuarta de la misma escritura pública, que la empresa Publicidad Marco S.R.L., “.. se obliga a realizar y financiar con sus propios recursos el embovedado del Río Orkojahuirá, en una extensión de 100 m2, a partir del frente de la Villa Holguín hacia arriba, relleno sobre la bóveda con tierra. La cesión de terreno se la hace en ejecución del convenio de fecha 22 de agosto de 1993, suscrito entre la Honorable Alcaldía Municipal y la empresa Publicidad Marco S.R.L.
2. Que, la Resolución Municipal No 425/95 de 13 de diciembre de 1995, aprobó el convenio de 22 de agosto de 1993 aludido en el punto anterior, y ratificó la Resolución Municipal No 627/93 de 18 de noviembre de 1993, sobre aprobación y división de terrenos de la citada empresa e instruyó al ejecutivo municipal autorice la iniciación de obras a la empresa Publicidad Marco S.R.L., bajo la supervisión del Municipio (fs. 11).
3. Que, la Ordenanza Municipal 168/98 de 10 de diciembre de 1998, autoriza al Ejecutivo Municipal conceda cambio de uso de suelo de área Y4 al área de uso habitacional, de acuerdo a la Resolución Administrativa No 90/98 de 10 de noviembre de 1998, de la Dirección de Administración Territorial; proceda a la verificación de los requisitos reglamentarios exigidos para este tipo de proyectos e instruye a las direcciones correspondientes del municipio, procedan a la verificación y deslinde de las propiedades municipales, sin cuyo requisito no se dará curso a la aprobación final de

planimetrías urbanas y la otorgación de parámetros de edificación.

4. Que, mediante Resolución Administrativa No 90/98 de 10 de noviembre de 1998, se resuelve visar la Planimetría del Proyecto de Urbanización Colina de los Leones en lo que concierne a su estructura vial interna y la zonificación de usos de suelo, sin especificar patrones de edificación, los mismos que deben ser precisados en una instancia superior.

5. Que, Mediante Resolución Administrativa No 004/99 de 11 enero de 1999, se resuelve “Aprobar... la planimetría general del proyecto de Urbanización “Colina de Los Leones” en sujeción a la Ordenanza Municipal No 168/98 de 10 de diciembre de 1998 y la Resolución Administrativa No 90/98 a objeto de elevar a consideración la ratificación y posterior homologación del Honorable Concejo Municipal de conformidad al art. 4 de la indicada Ordenanza Municipal; detallando en la misma, las especificaciones en que se rigió la aprobación de la Planimetría general referida.

6. Que, mediante informe No 1658/99 de 08 de diciembre de 1999, emitido por Asesoría Legal, a tiempo de señalar que el recurrente Edwin Saavedra Toledo ha adquirido una superficie inferior a la que figura en su proyecto de urbanización, recomienda iniciar un proceso penal en su contra por alteración de linderos, falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado, daño ecológico, despojo y otros, así como la nulidad del certificado catastral No 06183/97 con código catastral 014-0077-0001, por contener datos que establecen una superficie inexistente que no ha sido objeto de ningún trámite legal para su obtención, sino la alteración y falsificación de documentos.

7. Que, mediante Ordenanza Municipal de 23 de diciembre de 1999, el Honorable Concejo Municipal de La Paz, resuelve en su artículo primero devolver la documentación al ejecutivo municipal, por no estar completa la información técnica, jurídica y medio ambiental, y en el artículo segundo, instruir al ejecutivo municipal:

- a) La inmediata suspensión del movimiento de tierras en el sector ubicado en inmediaciones de la Curva Holguín (Colina Rosasani).
- b) La ejecución del deslinde y evaluación del derecho propietario en los terrenos citados,.
- c) Preservar los aires del río de propiedad municipal, de acuerdo a ley.
- d) El cobro inmediato a quien corresponda por el volumen de tierras movidas con anterioridad, de acuerdo a aranceles establecidos.
- e) Realizar la evaluación de Impacto Ambiental y la Auditoría Ambiental correspondiente, de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento respectivo.

A su vez, en el artículo tercero, se autoriza al “Ejecutivo Municipal que un equipo profesional multidisciplinario, efectúe una evaluación Técnico-administrativa de todo el proceso, estableciendo responsabilidades funcionarias y proponiendo soluciones en resguardo de los intereses de la ciudad”.

CONSIDERANDO: Que, del análisis del contenido de la Ordenanza Municipal aludida precedentemente, se constata que el Concejo Municipal al instruir la ejecución de los puntos b), c), d) y e), así como autorizar la conformación de un equipo profesional multidisciplinario que efectúe una evaluación técnico administrativa de todo el proceso, no ha cometido ningún acto ilegal, dado que son medidas que se enmarcan dentro de la juridicidad establecida por la Constitución y las leyes, cuya adopción nace del deber jurídico de precautelar un trámite saneado y libre de irregularidades.

Que en lo que se refiere a la orden de paralizar las obras que se vienen ejecutando, se tiene lo siguiente:

- 1) Que la autorización para la iniciación de obras data del 13 de diciembre de 1995, en mérito a la cual, y sobre cuya base los propietarios han ejecutado trabajos e inversiones.
- 2) Que cuando el Estado realiza un acto jurídico o emite una disposición, ésta no sólo compromete a los funcionarios que circunstancialmente firmaron la misma, sino al organismo en

cuestión, que está obligado a su cumplimiento y, consecuentemente, a respetar el derecho que tiene el ciudadano a que no se cambien las reglas del juego preestablecidas.

Que, en este orden, la suspensión de los trabajos por tiempo indefinido no sólo afecta el derecho a la propiedad y al trabajo del recurrente, sino fundamentalmente el derecho a la seguridad, en este caso, la Seguridad Jurídica, uniformemente entendida como “condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”.

Que, el inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado consagra la seguridad como uno de los derechos fundamentales de las personas (entendida como exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción), de lo que se extrae que es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos, asegurando a todos el disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que le reconocen la Constitución y las Leyes; principios que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable (Estado de Derecho), que satisfaga los anhelos de una vida de paz, libre de abusos y arbitrariedad, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal (así A.C. No 287/99-R).

Que, en lo que se refiere al aspecto formal, se tiene que no es de aplicación lo establecido por el art. 96-1 de la Ley 1836, dado que de un lado la interposición del recurso de reconsideración no ha suspendido la ejecución de los efectos de la Ordenanza impugnada, y de otro lado, no fue resuelto con la celeridad que el orden constitucional exige.

CONSIDERANDO: Que, el recurso de Amparo Constitucional procede contra los actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de derechos y garantías, como ocurre en el caso de autos, extremo que no ha sido debidamente interpretado por el Tribunal de Amparo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley No 1836, REVOCA la Sentencia venida en revisión de fs. 59 y 59 vta., dictada en 04 de febrero de 2000, por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz; y declara PROCEDENTE el recurso, dejando sin efecto la Ordenanza Municipal No 157/99 de 23 de diciembre de 1999, únicamente en lo referente a la orden de suspensión de los trabajos que se vienen ejecutando en la Colina de los Leones (movimiento de tierras) y vigente en todo lo demás, con responsabilidad para la autoridad recurrida, que será calificada por el Tribunal de Amparo conforme el art. 102.VI de la Ley No 1836.

Regístrese y hágase saber.

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SENTENCIA No 223/00-R

Dr. Hugo de la Rocha Navarro
DECANO

Dr. René Baldivieso Guzmán
MAGISTRADO

Dr. Willman R. Durán Ribera
MAGISTRADO

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
MAGISTRADA